



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**RESOLUCIÓN No. 30-2023 MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES QUE SEGUIRÁN LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS EN LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR MEDIANTE CONVENCIONES O ENCUESTAS**

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

**VISTA:** La Constitución vigente de la República.

**VISTA:** La Ley Orgánica del Régimen Electoral Núm. 20-23, del 17 de febrero de 2023, G.O. No. 11100 del 21 de febrero de 2023.

**VISTA:** La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada en fecha 13 de agosto de 2018 y publicada en la G.O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018.

**VISTA:** La Sentencia TSE-042-2019 dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**VISTA:** La sentencia TC/0441/19, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**VISTA:** La Resolución No. 12-2023 que establece la distribución de la proporción de género en las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 8 de mayo de 2023.

**VISTA:** La Resolución No. 14-2023, que decide los recursos de reconsideración interpuestos en contra de la Resolución Num.13-2023, sobre la aplicación del porcentaje de las reservas de candidaturas que establece la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos para las Elecciones Ordinarias de 2024.

**VISTA:** La minuta que contiene los acuerdos de la reunión celebrada entre las organizaciones políticas y la comisión técnica de la Junta Central Electoral, encargada de explicar el contenido de la Resolución No.14-2023, de fecha 01 de junio de 2023.

**VISTA:** La comunicación marcada con el No. JCE-SG-CE-09323-2023 de fecha 3 de julio de 2023, por medio de la cual la Junta Central Electoral, a través de la Secretaría General, comunica los partidos, agrupaciones y movimientos políticos,

**RESOLUCIÓN No. 30-2023 MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES QUE SEGUIRÁN LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS EN LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR MEDIANTE CONVENCIONES O ENCUESTAS.**

*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]*





REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



el borrador de resolución mediante el cual se establecen las disposiciones que seguirán los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en la selección de candidaturas a puestos de elección popular mediante convenciones o encuestas, a los fines de que las mismas manifiesten por escrito sus impresiones y consideraciones en torno al indicado borrador, para lo cual se les otorgó un plazo hasta el 10 de julio de 2023.

**VISTA:** La comunicación No. JCE-SG-CE-09714 de fecha 11 de julio de 2023, por medio del cual la Junta Central Electoral dispuso una extensión del plazo hasta el 17 de julio de 2023, para que las organizaciones políticas manifiesten por escrito sus impresiones y consideraciones en torno al borrador de resolución mediante el cual se establecen las disposiciones que seguirán los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en la selección de candidaturas a puestos de elección popular mediante convenciones o encuestas.

**VISTA:** Las instancias depositadas a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral por las organizaciones políticas, Partido Fuerza del Pueblo (FP) en fecha 10 de julio de 2023, Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha 10 de julio de 2023, Partido Liberal Reformista (PLR) en fecha 10 de julio de 2023, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) en fecha 10 de julio de 2023, Partido Opción Democrática (OD) en fecha 10 de julio de 2023, Partido Alianza País (ALPAÍS) en fecha 10 de julio de 2023 (por correo electrónico), Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en fecha 17 de julio del 2023, Partido Fuerza del Pueblo (FP) en fecha 17 de julio de 2023 y Partido de la Liberación Dominicana en fecha 17 de julio de 2023, por medio de las cuales manifiestan por escrito sus impresiones y consideraciones en torno al borrador de resolución mediante el cual se establecen las disposiciones que seguirán los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en la selección de candidaturas a puestos de elección popular mediante convenciones o encuestas.

**CONSIDERANDO:** Que, el artículo 22 de la Constitución de la República establece en su numeral 1, entre otros aspectos, lo siguiente: "Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: "1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución...".

**CONSIDERANDO:** Que, la Constitución de la República, establece en su artículo 208, lo siguiente: "Ejercicio del sufragio. Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto. Párrafo. - No tienen derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ni quienes hayan perdido los derechos de ciudadanía o se encuentren suspendidos en tales derechos".

**CONSIDERANDO:** Que, la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos No. 33-18, al crear comisiones de las que dispondrán las organizaciones políticas, establece:

**"Artículo 32.- Comisión de Elecciones Internas.** Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, de acuerdo con el principio de autorregulación

**RESOLUCIÓN No. 30-2023 MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES QUE SEGUIRÁN LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS EN LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR MEDIANTE CONVENCIONES O ENCUESTAS.**

Handwritten signatures and initials in blue ink, including the name "NAUS" and other illegible marks.





REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



partidaria, crearán una comisión electoral. Esta comisión garantizará en sus actuaciones, la participación democrática de los miembros de la organización política; para ello, siempre actuará según los criterios de imparcialidad, objetividad y transparencia. Tendrá independencia administrativa y funcional."

**CONSIDERANDO:** Que, al disponer los métodos para la selección de candidatos y candidatas, la Ley No. 33-18, señala, en su artículo 45, lo siguiente:

**"Artículo 45.- Procesos para selección de candidatos.** El proceso para la selección de candidatos y candidatas a ser postulados a cargos de elección popular en las elecciones nacionales, provinciales, municipales y de distritos municipales se efectúa de acuerdo con la Constitución y la presente ley.

**Párrafo I.-** Las primarias, convenciones de delegados, de militantes, de dirigentes y encuestas son las modalidades mediante las cuales los partidos, agrupaciones y movimientos políticos escogen sus candidatos y candidatas. Los candidatos y candidatas seleccionados mediante cualquiera de estas modalidades quedan habilitados para ser inscritos en la junta electoral correspondiente, de conformidad con la Constitución y la ley.

**Párrafo II.-** Cada partido, agrupación y movimiento político tiene derecho a decidir la modalidad, método y tipo de registro de electores o padrón para la selección de candidatos y candidatas a cargo de elección popular.

**Párrafo III.-** El organismo competente en cada partido, agrupación y movimiento político de conformidad con la presente ley para decidir el tipo de registro de electores o el padrón a utilizar en el proceso de selección de candidatos o candidatas, así como la modalidad y método a utilizar en ese proceso de selección, será aquel o aquellos organismos que señalen los Estatutos de dichos partidos, agrupaciones o movimientos políticos, siempre y cuando los Estatutos partidarios no vulneren la Constitución y las leyes. *(Modificado mediante la Sentencia No. TC/0441/19, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).*

**Artículo 46.- Carácter simultáneo de las primarias.** Los partidos políticos que decidan hacer primarias la celebrarán de forma simultánea. La Junta Central Electoral es responsable de reglamentar, organizar, administrar, supervisar y arbitrar el proceso de primarias para la escogencia de los candidatos y candidatas a cargos de elección popular.

**Párrafo I.-** Cuando los partidos políticos decidan escoger sus candidatos y candidatas a cargo de elección popular mediante una modalidad distinta a las primarias, lo harán bajo la supervisión y fiscalización de la Junta Central Electoral.

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*

*[Handwritten signature in blue ink]*





REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**Párrafo II.-** Si los partidos políticos deciden escoger sus candidatos y candidatas a cargo de elección popular mediante la modalidad de primarias lo harán a más tardar el primer domingo del mes de octubre del año preelectoral y para las demás modalidades lo harán a más tardar el último domingo del mismo mes del año preelectoral.

**CONSIDERANDO:** Que, las organizaciones políticas tienen el derecho de pactar las alianzas o coaliciones que consideren útiles para sus fines partidarios, pudiendo disponer de hasta un veinte (20%) de posiciones electivas reservadas por cada nivel de elección que les permita concertar acuerdos para la presentación de candidaturas comunes, sin que las mismas deban ser sometidas a un proceso interno de selección.

Por tales motivos, la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, dicta la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

**ARTÍCULO 1. Objeto.** La presente Resolución tiene por objeto establecer los lineamientos para la organización de las modalidades internas para la escogencia de candidaturas a puestos de elección popular, específicamente en los casos de las convenciones de delegados, de dirigentes y de militantes, así como las encuestas, al tenor de lo que dispone la Ley Núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y garantizar la adecuada supervisión y fiscalización de la Junta Central Electoral en cada una de las modalidades de selección de candidaturas que hayan sido escogidas por las organizaciones políticas.

**ARTÍCULO 2. Definición de miembros hábiles para participar.** Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que hayan optado por una de las modalidades señaladas en el artículo anterior, deberán tener dispuesto en sus estatutos las definiciones de las diferentes categorías de sus miembros, especificados anteriormente, a los fines que se instituya claramente cuáles integrantes tienen el derecho de participar en cada una de las modalidades, so pena de anularse la convención por las instancias jurisdiccionales correspondientes.

**ARTÍCULO 3. Sobre la organización.** Las convenciones y encuestas que se realicen con la finalidad de escoger candidaturas a puestos de elección popular consagrados en la Constitución y las leyes, serán regidas por la Comisión de Elecciones Internas o la denominación que utilice cada organización política para designar este órgano, la cual tendrá la responsabilidad de coordinar, conjuntamente con la Junta Central Electoral, lo relativo al padrón de concurrentes a la convención, los locales donde se llevarán a efecto, los tiempos y los plazos que deberán completarse para el montaje de las mismas.

**ARTÍCULO 4. De las garantías del proceso.** La Junta Central Electoral, a través de la presente resolución, dispone las medidas necesarias para rodear de integridad y garantías de transparencia las convenciones que se celebren y las encuestas que sean realizadas para la escogencia de los candidatos y candidatas que

RESOLUCIÓN No. 30-2023 MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES QUE SEGUIRÁN LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS EN LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR MEDIANTE CONVENCIONES O ENCUESTAS.





REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



habrán de representar a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las elecciones generales ordinarias del año 2024.

**ARTÍCULO 5. Depósito de listas de convocados.** Para la definición de los delegados, militantes y dirigentes a las convenciones, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deberán depositar ante la Junta Central Electoral la lista de convocados con antelación suficiente, a los fines de organizar el padrón de concurrentes a las mismas, a cargo de la Junta Central Electoral, en coordinación con la comisión correspondiente de cada uno.

**PÁRRAFO I:** En lo que respecta a las convenciones de delegados o dirigentes, el padrón de concurrentes a la reunión deberá ser presentado a la Junta Central Electoral a más tardar 15 días antes de la celebración de las mismas.

**PÁRRAFO II:** La lista de los convocados a la convención de militantes deberá ser presentada a la Junta Central Electoral por lo menos con un mes de antelación a la celebración de la convención de militantes, a los fines de realizar las depuraciones de lugar.

**CONVENCIONES DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS  
DE LA CONVENCIÓN DE DELEGADOS**

**ARTÍCULO 6. Definición.** Se entenderá como convención de delegados, aquellas asambleas convocadas por los partidos, agrupaciones o movimientos políticos en las cuales participen, con derecho a voz y voto, los representantes de las organizaciones políticas que sean designados a estos fines en sus respectivos estatutos.

**ARTÍCULO 7. Validez de los resultados.** Los resultados de las convenciones de delegados serán válidos si las decisiones adoptadas cumplen con los requisitos señalados en la ley y los estatutos, a partir de los cuales serán puestos al conocimiento de la Junta Central Electoral por la autoridad competente de la organización política.

**ARTÍCULO 8. Depósito de listas de convocados e información por un medio de circulación nacional.** La lista de los delegados convocados a convenciones para la escogencia de candidatos y candidatas a puestos de elección popular deberá ser sometida al conocimiento de la Junta Central Electoral por lo menos 15 días antes de su celebración. Asimismo, por lo menos 10 días antes de celebrarse la convención, la autoridad partidaria publicará la convocatoria a través de los mecanismos previstos en los estatutos partidarios o por los medios que sean dispuestos por la comisión de elecciones internas, en cuya publicación se informará la fecha, lugar y hora de la celebración de la convención e incluirá la lista de los delegados convocados.

**ARTÍCULO 9. De la celebración de la convención.** Para la celebración de las convenciones de delegados, las autoridades partidarias o de la convención, dispondrán de locales que permitan la ubicación física de todos los convocados, a cuyos salones solo podrán ingresar los que están llamados a participar.

RESOLUCIÓN No. 30-2023 MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES QUE SEGUIRÁN LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS EN LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR MEDIANTE CONVENCIONES O ENCUESTAS.





REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**PÁRRAFO I:** En los casos que esté establecido por los estatutos de las organizaciones políticas y validado por las autoridades partidarias o de la convención, se permitirá la participación de delegados a través de las herramientas telemáticas pertinentes.

**PÁRRAFO II:** La Junta Central Electoral realizará una labor de supervisión y fiscalización de las convenciones que celebren los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para elegir a sus candidatos y candidatas, conforme lo dispuesto en el párrafo I del artículo 46 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

**ARTÍCULO 10. Depósito de la lista de candidatos/as a puestos de elección popular.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Núm. 33-18, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos depositarán la lista con todas y todos los candidatos a puestos de elección popular que fueron seleccionados, para participar en las elecciones generales y parciales convocadas por la Junta Central Electoral para cualesquiera de los niveles: presidencial, congresual o municipal, en un plazo de quince (15) días laborables después de la celebración de la convención, cuya lista contendrá lo siguiente:

- 1) Nombres, apellidos y apodos si los tuvieren.
- 2) Cédula de identidad y electoral.
- 3) Posición o cargo de elección popular al que son nominados.
- 4) Dirección de su domicilio y residencia.
- 5) Fotografía digital de todas las y los candidatos, y
- 6) Teléfonos y direcciones electrónicas si los tuvieren.

**PÁRRAFO:** Cuando se trate de convenciones municipales o provinciales, los resultados de las mismas serán depositados en las Juntas Electorales correspondientes, quienes la tramitarán a la Junta Central Electoral.

**DE LA CONVENCION DE DIRIGENTES**

**ARTÍCULO 11. Definición.** Se entenderá como convención de dirigentes, a las asambleas convocadas por los partidos, agrupaciones o movimientos políticos en las cuales participen, con derecho a voz y voto, aquellos miembros de la organización que según sus estatutos ocupan una posición dentro de la máxima autoridad de la entidad política.

**ARTÍCULO 12. Depósito de listas de convocados e información por un medio de circulación nacional.** Las condiciones o requisitos para ser dirigente de un partido, agrupación o movimiento político se determinarán de conformidad con el contenido de los estatutos de la organización política, cuyos nombres, números de Cédulas de Identidad y Electoral, así como los cargos, serán puestos al conocimiento de la Junta Central Electoral en un plazo máximo de 15 días antes de la convención partidaria.

**PÁRRAFO:** La autoridad partidaria publicará en un periódico de circulación nacional, por lo menos 10 días antes de celebrarse, la convocatoria que informe de la fecha, lugar y hora de la celebración de la convención de dirigentes o través de los mecanismos previstos en los estatutos partidarios o los medios que

RESOLUCIÓN No. 30-2023 MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES QUE SEGUIRÁN LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS EN LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR MEDIANTE CONVENCIONES O ENCUESTAS.





REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



sean dispuestos por la comisión de elecciones internas, en cuya publicación se informará la fecha, lugar y hora de la celebración de la convención e incluirá el listado de los dirigentes, según el caso, convocados y los locales en donde ejercerán el voto.

**ARTÍCULO 13. Quórum válido para decidir.** Las decisiones que se adopten en las convenciones para la escogencia de candidatos y candidatas a puestos de elección popular deberán contar con el porcentaje de votos contenidos en los estatutos, so pena de anularse las decisiones adoptadas por la falta de quorum por las instancias jurisdiccionales correspondientes.

**ARTÍCULO 14. Depósito de actas.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 33-18, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos depositarán las actas correspondientes en la Junta Central Electoral en un plazo de quince (15) días laborables después de la celebración de la convención, con todos los soportes documentales de rigor.

**PÁRRAFO:** Cuando se trate de convenciones municipales o provinciales, los resultados de las mismas serán depositados en las Juntas Electorales correspondientes, quienes la tramitarán a la Junta Central Electoral.

#### DE LA CONVENCIÓN DE MILITANTES

**ARTÍCULO 15. Definición.** Se entenderá como convención de militantes, aquellas reuniones o asambleas convocadas por los partidos, agrupaciones o movimientos políticos en las cuales participan, con derecho a voz y voto, todas las personas que se encuentran registradas en los padrones de las referidas organizaciones.

**PÁRRAFO.** Los militantes de las organizaciones políticas no podrán participar en las asambleas o elecciones internas que celebren otros partidos, agrupaciones o movimientos, pues se entenderá que están renunciando de manera irrevocable a la institución donde se encuentran registrados, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

**ARTÍCULO 16. Depósito de listas de convocados e información por un medio de circulación nacional.** Las listas con los militantes que son convocados a convención deben ser presentadas por la autoridad correspondiente de la organización política, a más tardar un (1) mes antes de la fecha señalada para la convención, por ante la Junta Central Electoral, a los fines de que dicho órgano pueda realizar las depuraciones de lugar. Dichas listas deberán estar organizadas por municipios y distritos municipales.

**PÁRRAFO:** Las convenciones de militantes deberán ser convocadas por lo menos diez (10) días antes de la fecha en que deban celebrarse, cuyo anuncio deberá ser publicado en un medio de circulación nacional o través de los mecanismos previstos en los estatutos partidarios o por los medios que sean dispuestos por la comisión de elecciones internas, en cuya publicación se informará la fecha, lugar y hora de la celebración de la convención.

RESOLUCIÓN No. 30-2023 MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES QUE SEGUIRÁN LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS EN LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR MEDIANTE CONVENCIONES O ENCUESTAS.





REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**ARTÍCULO 17. Quórum válido para decidir.** Las decisiones que se adopten en dichas convenciones deberán contar con el porcentaje requerido según los estatutos partidarios, para lo cual será imprescindible el quórum referido en los mismos.

**ARTÍCULO 18. Depósito de actas.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 33-18, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos depositarán las actas correspondientes en la Junta Central Electoral en un plazo de quince (15) días laborables después de la celebración de la convención, con todos los soportes documentales de rigor.

**DE LAS ENCUESTAS**

**ARTÍCULO 19. Definición.** Se entenderá como encuesta aquel trabajo de campo e investigación que procura dar a conocer el posicionamiento de una precandidatura en el escenario político, las cuales servirán de instrumento de medición para la determinación de los candidatos y candidatas de la organización, cuyos resultados deberán ser conocidos a lo interno de las organizaciones políticas y deberán estar avaladas por las convenciones correspondientes, según los estatutos partidarios.

**PÁRRAFO:** Este método de selección de candidatos y candidatas podrá ser utilizado indistintamente por las organizaciones políticas, entendiéndose que podrán aplicarse diversos métodos en los diferentes niveles y cargos de elección, de conformidad con la Sentencia TSE-042-2019 dictada por el Tribunal Superior Electoral.

**ARTÍCULO 20. De las empresas encuestadoras.** Las encuestas sólo podrán ser realizadas por aquellas empresas registradas oficialmente en la Junta Central Electoral, de conformidad con el contenido de los artículos 213 y 214 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, cuya supervisión de dichas empresas encuestadoras por parte este órgano, se realizará a través de la Dirección Nacional de Elecciones.

**PÁRRAFO I:** En el caso de las empresas encuestadoras que deban realizar encuestas para la selección las candidaturas a diputados y diputadas en el exterior y que se encuentren ubicadas en territorio de los países donde deban realizar dicho trabajo, estas deberán cumplir con los requisitos previstos en las legislaciones de dichos países para la realización de encuestas.

**PÁRRAFO II:** Las encuestas que sean realizadas para ser utilizadas en la determinación de los candidatos y candidatas que competirán en las elecciones generales ordinarias en representación de los partidos, agrupaciones y movimientos, deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 215 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral y, además:

1. Denominación y domicilio de la entidad que hubiere realizado el estudio, así como el número de registro otorgado por la Junta Central Electoral. Igualmente, deberá señalar el nombre de la organización política que lo hubiere encargado.

RESOLUCIÓN No. 30-2023 MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES QUE SEGUIRÁN LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS EN LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR MEDIANTE CONVENCIONES O ENCUESTAS.





REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



2. Características técnicas de la encuesta, que incluya, entre otras, las siguientes informaciones:

- a. Objeto y fecha de realización de los trabajos;
- b. Ámbito geográfico y población objetivo y tamaño de la misma;
- c. Método de muestreo y tamaño de la muestra;
- d. Margen de error de la encuesta y nivel de confianza;
- e. Nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo;
- f. Texto íntegro de las preguntas y cuestiones planteadas y número de personas que no contestaron a cada una de ellas;
- g. Tipo de entrevista, donde deberá predominar la personal domiciliaria y en una menor proporción, la telefónica, quedando excluido el posicionamiento a través de redes sociales, entrevistas "on-line" o sondeos por medios de comunicación radiales, televisivos o internet;
- h. Encuestadores/as que realizaron el trabajo de campo, sin que en ningún caso se trate de militantes o dirigentes de organizaciones políticas, ni hayan adquirido compromisos, demostrables, con ninguna precandidatura o candidatura a elección popular;
- i. Software utilizado para el procesamiento estadístico.

**ARTÍCULO 21. Realización de las encuestas y difusión de los resultados.** Las encuestas que sean realizadas con la finalidad de seleccionar los candidatos y candidatas a elección popular por un partido, agrupación o movimiento, serán solicitadas por las autoridades correspondientes de la organización política a la que corresponda dicho trabajo y sólo serán dados a conocer por las referidas instancias.

**ARTÍCULO 22. Cumplimiento de las especificaciones y validez de los resultados.** Los resultados del trabajo de investigación sobre posicionamiento de candidatos y candidatas deberán ser sometidos al conocimiento y aprobación de la comisión de elecciones internas o el órgano que para esos fines se encuentre facultado, según los estatutos de cada organización política y que ha solicitado el trabajo de investigación y campo, sin lo cual no podrán ser consideradas válidas. En consecuencia, cumplirán además con las siguientes especificaciones:

- a. La base de datos deberá ser entregada en formato electrónico que permita el manejo de los datos, preferiblemente Excel o sav.
- b. Especificar si en el análisis de los mismos se han utilizado ponderaciones o estimaciones o si se aportan frecuencias relativas de las respuestas de las muestras seleccionadas.
- c. El margen de error de la muestra debe ser menor a la diferencia existente entre candidatos y candidatas. De no ser así, la comisión de elecciones internas (o el órgano facultado para ejercer tales atribuciones, de conformidad con la denominación que recibiere en los estatutos partidarios) podrá optar por la realización de otra encuesta para definir la o las candidaturas de que se trate u optar por la realización de convenciones, en cualesquiera de las modalidades previstas en la ley, siempre que se encuentren dentro de los plazos que la misma establece para la realización de estos eventos.

RESOLUCIÓN No. 30-2023 MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES QUE SEGUIRÁN LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS EN LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR MEDIANTE CONVENCIONES O ENCUESTAS.





REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**ARTÍCULO 23. Órgano responsable de la determinación de las empresas encuestadoras.** Las comisiones de elecciones internas de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o quien haga sus veces, de conformidad con los estatutos partidarios, serán las responsables de la determinación de la o las empresas que realizarán las encuestas mediante las cuales se escogerán los candidatos y candidatas.

**ARTÍCULO 24. Presentación de los resultados de las encuestas.** Los informes o resultados presentados por las empresas son del dominio exclusivo de las organizaciones partidarias que las han solicitado, por tanto, serán estas quienes los darán a conocer.

**ARTÍCULO 25. Realización de los trabajos de investigación.** Las comisiones electorales internas son las encargadas de dar mandato para el inicio de los trabajos por parte de las empresas encuestadoras contratadas por las organizaciones políticas.

**PÁRRAFO.** Las empresas encuestadoras podrán realizar sus trabajos de investigación desde el momento que se abra la precampaña hasta el quince (15) de octubre de 2023, momento a partir del cual se deberán agotar los plazos para la realización de la asamblea o convención que certifique dichos trabajos, de conformidad con el estatuto partidario y el artículo 146 de Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**ARTÍCULO 26.** Las candidaturas que hayan sido aprobadas mediante el método de convenciones, cualquiera que sea el tipo, se harán constar en el acta de la convención, la cual será firmada por las autoridades de la convención de que se trate, según lo previsto en los estatutos de cada organización política.

**PÁRRAFO:** Dichas autoridades deberán ser seleccionadas con antelación suficiente y según los plazos previstos en los estatutos de cada organización política, a los fines de coordinar con la Junta Central Electoral la supervisión y fiscalización que habrá de realizar este órgano de estos eventos.

**ARTÍCULO 27. Del calendario de las convenciones.** Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deberán acordar un calendario previo durante el cual se realicen las diferentes convenciones para la escogencia de sus candidatos y candidatas.

**PÁRRAFO:** La coordinación de las fechas será calendarizada a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, quien se hará asistir de las dependencias que estime convenientes.

**ARTÍCULO 28. Cumplimiento de la proporción de género y cuota de la juventud.** Las decisiones que se establezcan en torno a las candidaturas a puestos de elección popular requerirán el cumplimiento de la proporción de género y de juventud establecidas en la legislación vigente.

RESOLUCIÓN No. 30-2023 MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES QUE SEGUIRÁN LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS EN LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR MEDIANTE CONVENCIONES O ENCUESTAS.





REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**ARTÍCULO 29. Registro de candidaturas.** Una vez seleccionados los candidatos y candidatas a puestos de elección popular, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos utilizarán la aplicación informática para el registro de alianzas y coaliciones, así como de candidaturas, a los fines de cumplir con el mandato de la ley en ese sentido.

**ARTÍCULO 30. Efectos de la disolución de acuerdos previos.** Si en ocasión de entregar la lista de reservas de candidaturas, cuyo plazo de vencimiento es el 27 de junio de 2023, aconteciere que dos o más organizaciones políticas que hubieren concebido llevar candidaturas comunes decidiesen dejar sin efectos sus acuerdos previos, tendrán la oportunidad de presentar sus candidaturas por separado, pudiendo adoptar dicha decisión en un plazo que tendrá como límite hasta el día en que deban ser celebradas las convenciones o encuestas de que se trate, de conformidad con las fechas establecidas en la ley y esta resolución.

**ARTÍCULO 31. Publicación.** Se ordena que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral o publicada en un medio de circulación nacional y notificada a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, de conformidad con las previsiones legales, así también, que sea remitida a las Juntas Electorales.

En el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

  
**Román Andrés Jáquez Liranzo**  
Presidente

  
**Rafael Armando Vallejo Santelises**  
Miembro Titular

  
**Dolores Altagracia Fernández Sánchez**  
Miembro Titular

  
**Patricia Lorenzo Paniagua**  
Miembro Titular

  
**Samir Rafael Chami Isa**  
Miembro Titular

  
**Sonne Beltré Ramírez**  
Secretario General